



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-10-2021

ESTADO No. 162 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2018-00244-01	CLAUDIA BIBIANA MORENO	DEFENSORIA DEL PUEBLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2021	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2018-00290-01	HUMBERTO AMAYA RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2021	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2019-00423-01	DORY BARRETO DE GUADRON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/10/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00718-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NORA GUTIERREZ TRUJILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2018-00442-01	JEIMY ANDREA ORTIZ OROZCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-046-2019-00370-01	JUAN RICARDO RODRIGUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2020-00190-01	CLAUDIA PATRICIA HERRERA AGUDELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00718-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NORA GUTIERREZ TRUJILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO DE TRASLADO
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01099-00	MARIA NOHORA FAJARDO GASCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO FIJA FECHA
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01588-00	CLARA LOPEZ CELIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00483-00	YESID BETANCOURT MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00794-00	JULIO CESAR GARCES DEVIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2015-00684-03	NELSY ROJAS DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	EJECUTIVO	15/10/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-048-2018-00244-01
Demandante:	Claudia Bibiana Moreno
Demandado:	Defensoría del Pueblo
Asunto:	Recurso Extraordinario Unificación de Jurisprudencia

La señora Claudia Bibiana Moreno a través de apoderada en memorial visible en el folio 98 del expediente, el día 21 de junio de 2021, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 09 de junio de 2021, con fundamento en lo siguiente:

"(...)
MARIA ISABEL HERNANDEZ, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia concurre a su Despacho mediante este escrito y dentro de la oportunidad legal pertinente interpongo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA** acorde al artículo 261 del CPACA.

Dentro de la oportunidad legal pertinente se procederá a sustentar el recurso.
(...)"

Es pertinente indicar que las sentencias de unificación son emitidas por el H. Consejo Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en temas que no han sido pacíficos y requieren de una decisión que se torna vinculante y con la cual se pretende preservar principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

El recurso extraordinario de unificación de Jurisprudencia fue creado por la ley 1437 de 2011 y su propósito es que el H. Consejo de Estado determine si una sentencia impugnada fue objeto de desconocimiento o no de un fallo de unificación.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre la legitimación, oportunidad, procedencia, competencia y trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(..)

Artículo 257. PROCEDENCIA. *Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

- 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
- 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*
- 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*
- 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. (Resalta la Sala)*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.*

(...)"

De conformidad con la normativa que se acaba de leer, el auto que resuelve sobre la concesión o no del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, debe ser proferido por la Sala de Decisión que expidió la sentencia recurrida.

El recurso procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos que contravengan un fallo de unificación del H. Consejo de Estado y debe ser presentado por intermedio de apoderado

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

judicial dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria. El propósito es que se determine si la providencia se apartó o se opuso a un pronunciamiento vinculante de unificación emitido por esta Corporación en aras de lograr una aplicación uniforme y ajustada a la ley que garantice los efectivos derechos de las partes.

En cuanto a la procedencia y el alcance del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia la H. Corte constitucional al pronunciarse de la exequibilidad la expresión “*por los tribunales administrativos*” consagrada en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“(...)

6.7.3.1. Inicialmente se debe señalar que la ley dispone una única causal que da lugar a su procedencia, esto es, cuando “la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado”[126]. Tres elementos subyacen en esta aproximación. El primero es que la providencia objeto de control es aquella que le pone fin materialmente a un proceso, es decir, una “sentencia”, lo que descarta su uso frente a otras actuaciones realizadas en el curso de un trámite judicial, al igual que frente a las decisiones que se profieren en la esfera administrativa.

El segundo es que la oposición o contradicción que autoriza la formulación del recurso debe realizarse respecto de una “sentencia de unificación” del Consejo de Estado. Ello implica tener en cuenta sus distintas fuentes de producción; así como las autoridades que, en igualdad de condiciones, dictan dicha modalidad de sentencia. Precisamente, como se señaló en el acápite 6.6.2 de esta providencia, las sentencias de unificación provienen de (i) la resolución de los recursos extraordinarios, (ii) del mecanismo interno de unificación previsto en el artículo 271 del CPACA y (iii) del mecanismo de revisión eventual de las acciones populares y de grupo. El conocimiento de estos instrumentos judiciales se distribuye entre las subsecciones, secciones y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por lo que en cada una de las actuaciones a su cargo actúan como órganos de cierre y las sentencias que se adoptan se encuentran amparadas por la garantía de la cosa juzgada.

*Y, el tercero, es que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se prevé con el propósito de reivindicar el carácter unificador de las sentencias del “Consejo de Estado”, en su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP art. 237.1). Por ello, la regla de procedencia se plantea en términos de “contradicción” u “oposición” a una sentencia de unificación. Al tiempo que, según se indica en el artículo 256 del CPACA, su finalidad es la de “asegurar **la unidad de la interpretación del derecho**, su **aplicación uniforme** y garantizar **los derechos** de las partes y de los terceros que **resulten perjudicados con la providencia recurrida** y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”[127].*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*En armonía con lo expuesto, en cuanto a su prosperidad, se consagra que este recurso es viable contra “las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos”[128], con las siguientes reglas particulares (i) en caso de que el fallo sea de contenido patrimonial o económico, la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, debe ser igual o exceder los montos dispuestos en la ley[129]; aunado a que (ii) no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, esto es, las acciones de tutela, cumplimiento, popular y de grupo. Como se observa de lo anterior, es claro que se trata de un instrumento judicial prevista para proteger el **precedente vertical** consagrado en sentencias de unificación.*

6.7.3.2. Están legitimados para interponer este recurso las partes del proceso, y también los terceros que resulten agraviados con la providencia, con la limitación de que no podrán hacer uso del mismo, cuando no se apeló “la sentencia de primer grado ni [se] adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio de aquella”[130].

*El recurso deberá ser decidido por el Consejo de Estado, a través de la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en atención al criterio de la especialidad (CPACA, arts. 259 y 260). Por lo demás, como todo recurso extraordinario se somete a unas reglas especiales de trámite comprendidas entre los artículos 261 a 266 del CPACA, y siempre que resulte procedente, si es del caso, abroga la sentencia recurrida para ser reemplazada por otra[131].
(...)”*

En el caso concreto, se establece conforme a las normas citadas y la providencia precedente, que, debe **declararse desierto** el recurso formulado por la apoderada de la señora Claudia Bibiana Moreno, teniendo en cuenta que no fue sustentado. Verificada la Sede Electrónica para la Gestión Judicial – SAMAI, se observa que la apoderada del demandante contrario a lo manifestado en el memorial presentado el 21 de junio de 2021, no presentó sustentación al recurso de unificación de jurisprudencia presentado.

Adicional a lo anterior, en el memorial presentado por la Dra. María Isabel Hernández manifiesta que sustentará el recurso en la oportunidad legal pertinente, empero, del contenido del artículo 261 del C.P.A.C.A. se extrae que el recurso debe **interponerse y sustentarse** dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que la norma refiere un término adicional para la sustentación.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso presentado por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en la ley, habrá de declararse desierto.

Por lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

Declarar Desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la señora Claudia Bibiana Moreno, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-42-048-2018-00244-00	Correos electrónicos*
Demandante	moraher05@yahoo.com.mx
Demandado	juridica@defensoria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial Administrativo	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación No. 11001 33 42 054-**2018-00290-01**

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por escrito el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones** elevada por el extremo activo de la Litis a folios 84 y 85 del plenario.

ANTECEDENTES

El demandante, mediante apoderado, solicita la nulidad parcial de la Resolución No.1538 de 16 de febrero de 2018, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del docente, sin ser liquidada retroactivamente.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las cesantías liquidadas bajo el sistema retroactivo, a partir del 9 de junio de 1993, fecha desde la cual inició la vinculación como docente oficial. Asimismo, petitionó el pago de las sumas adeudadas, ajustadas de conformidad con el IPC, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

El Juzgado Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia **negó las pretensiones de la demanda**.

¹ Folios 56 a 61

Proceso No. 2018-00290-01
Demandante: Humberto Amaya Rodríguez

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación² solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones del señor Amaya Rodríguez.

Ahora, encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda y sus pretensiones, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, se pronunció en el sentido de indicar la improcedencia de acceder a las pretensiones, donde un docente oficial reclama se le reconozca el régimen retroactivo para efectos de liquidar las cesantías, cuando su vinculación es previo al año 1996, en virtud de la aplicación de la Ley 91 de 1989.

Adicionalmente, solicitó que, en cuanto a las costas procesales, no se disponga de las mismas en contra de la parte actora, debido a que el apoderado de la entidad demandada coadyuvaba a la petición de desistimiento de pretensiones.

En este punto el Tribunal advierte que, el documento allegado por el abogado del demandante, en el que el apoderado de la entidad demandada coadyuva a la petición de desistimiento de pretensiones, no obra firma que dé cuenta de la voluntad de apoyar el escrito de desistimiento de pretensiones, sin embargo, esto no es óbice para que esta sala se pronuncie sobre dicha solicitud

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

² Folios 63 a 70 vto.

Proceso No. 2018-00290-01
Demandante: Humberto Amaya Rodríguez

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado al apoderado principal del demandante, al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya³, se encuentra con facultad expresa para desistir, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 del C.G.P. **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor **Humberto Amaya Rodríguez**, a través de su apoderado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ Folios 1 a 3

Proceso No. 2018-00290-01
Demandante: Humberto Amaya Rodríguez

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Humberto Amaya Rodríguez** por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

NOTIFÍQUESE⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.162

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

JEJP

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_sdiaz@fiduprevisora.com.co o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría. Adicionalmente, se debe notificar la sentencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandada, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2019-00423-01
Demandante:	Dory Barreto de Guadrón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto – Cosa Juzgada

1.- Antecedentes

La señora **Dory Barreto de Guadrón**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad de la resolución no. 07169 del 20 de marzo de 2007 por medio de la cual la UGPP le negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada a reconocer retroactivamente la pensión de jubilación gracia desde cuando cumplió los requisitos legales para acceder a esta. Que las sumas reconocidas sean indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia, hasta el pago efectivo. Que se reconozca el pago de los intereses señalados en la ley 1437 de 2011 o en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y que se condene en costas.

2.- El auto apelado

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 5 de mayo de 2021, **declaró probada la excepción de cosa juzgada** propuesta por la UGPP, con base en las siguientes razones:

El *a quo* analizó la identidad de partes, de causa petendi y de objeto para determinar si se configuró la cosa juzgada, para lo cual revisó el proceso con radicado no. 85001-2333-000-2013-00271-00 que cursó en el Tribunal Administrativo de Casanare concluido con sentencia del 30 de octubre de 2014 que negó las pretensiones de la demanda, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2018 de cara al proceso que ahora se ventila.

Encontró probado que en ambos procesos: (i) actúa como demandante la señora Dory Barreto de Guadrón y como demandada la UGPP; (ii) En ambos casos se hace alusión a que la demandante cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios para el reconocimiento de la pensión gracia y que solicitó a la UGPP su reconocimiento y le fue negada. Asimismo, invocó como disposiciones violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la C.P y las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4ª de 1966 y 91 de 1989; (iii) en ambos procesos las pretensiones buscan la nulidad de actos administrativos a través de los cuales la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia. Como consecuencia de ello solicitó que se le reconozca y pague la pensión gracia en cuantía del 75% del salario base de liquidación con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a adquirir el estatus de pensionada.

Pese a que la parte demandante pretenda que, se declare la nulidad de actos administrativos distintos, lo cierto es que se debe tener en cuenta que las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

certificaciones de tiempo de servicio son las mismas, hechos estudiados por el Tribunal Administrativo de Casanare y el Consejo de Estado. De acuerdo con lo anterior se comprobó que se cumplen los requisitos para la configuración de la excepción de cosa juzgada por lo que se declaró probada.

3.- Recurso de apelación y su trámite

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes argumentos:

La demandante ya había presentado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, proceso en el cual el Consejo de Estado dictó sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión que negó las pretensiones. No obstante, no se tuvo en cuenta que la reclamación versa sobre prestaciones periódicas como es la pensión gracia y no es en contra de un acto administrativo definitivo. Pese a que son los mismos tiempos de servicios los reclamados en ambos procesos, la ley 1437 de 2011 establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando el acto administrativo verse sobre prestaciones periódicas e incluso después de haberse tomado una decisión por parte de un juez o de un tribunal.

El *a quo* **corrió traslado** a las partes del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y lo **concedió** en efecto suspensivo.

4.- Consideraciones de la Sala

Corresponde a la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de *cosa juzgada*, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

Recientemente mediante ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida en vigencia a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de esa norma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6º y adicionó el párrafo 1o. del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³, es procedente la apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

De igual manera el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 que no fue objeto de modificación por la ley 2080 de 2021, dispone la competencia de los

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(..)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

En virtud del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo conforme a la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en éste, el fenómeno de la cosa juzgada es predicable únicamente respecto de las **sentencias ejecutoriadas**.

El citado artículo, establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, señaló que el fenómeno de la cosa juzgada busca que hechos y conductas que ya han sido analizados, decididos y resueltos, no vuelvan a ser estudiados en otro juicio posterior. Se otorga a tales decisiones el carácter de obligatorias, teniendo en cuenta su naturaleza de vinculantes e inmutables, por gozar de eficacia jurídica. Garantizan además la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Igualmente, la cosa juzgada, se funda en la seguridad jurídica, consistente en la certeza de la colectividad frente a la definición de los conflictos que se lleven ante el conocimiento de los jueces.

Sobre el particular, también el Consejo de Estado⁵, señala que la cosa juzgada busca garantizar la unidad de jurisdicción, de manera que sólo haya un pronunciamiento sobre una misma materia, y cuando la jurisdicción se

⁴ H. Consejo de Estado. 10 de diciembre de 2010. Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2008-00480-00.

⁵ En sentencia del 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 – 08

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

agota con una decisión, la misma se vuelve intangible, y ningún otro Juez puede volver sobre el mismo asunto, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia. Ello desconoce la unidad de jurisdicción y lesiona la seguridad jurídica.

El mismo Consejo de Estado⁶, sobre el tema, establece que la cosa juzgada impide que, **sobre situaciones idénticas**, se pueda proveer decisiones de modo distinto y contradictorio, y así, una vez decidido un asunto, no es posible un segundo pronunciamiento. Además, la cosa juzgada se refiere a la imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, atributos propios de los fallos ejecutoriados, que deben estar revestidos de seriedad y seguridad jurídica.

Así entonces, para hablar de cosa juzgada, es necesario acreditar que se está adelantando un nuevo proceso, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada, entre unas mismas partes o que haya **identidad jurídica de partes**, que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, es decir, se trate de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclamaron de la justicia, y que el nuevo proceso se adelante por la **misma causa** que originó el anterior, donde la *causa petendi* es la razón o motivo por la cual se demanda.

En el caso concreto, se encuentra demostrado que, la señora Dory Barreto de Guadrón interpuso demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, correspondiéndole su conocimiento en segunda instancia al Consejo de Estado bajo el radicado no. 85001-23-33-000-2013-00271-01. Corporación que en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018 resolvió:

“1.º Confírmase la sentencia proferida el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Casanare, que negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Dory Barreto de Guadrón contra la

⁶ El 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 0206 – 09

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cuanto se abstuvo de condenar en costas a la demandante, de acuerdo con la parte motiva. (...)”

En el extracto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado que obra en el plenario, se vislumbra que en ese litigio la demandante planteó las siguientes pretensiones:

“se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 32238 del 17 de julio de y RDP 38073 de 20 de agosto de 2013, originarias de la UGPP, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia y se confirmó esa decisión, en su orden

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) reconocer la pensión gracia a la que tiene derecho, ‘(...) en cuantía del 75% del salario base de liquidación en el cual se deberán incluir la totalidad de los Factores Salariales percibidos en el año Status (...)’, (ii) cancelar ‘(...) intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del (...)’CPACA y (iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 189 y 192 ibidem. Por último, se condene en costas a la accionada.”

También se observa que los hechos y el sustento de la demanda que dio origen a ese proceso se resumen en que: la accionante prestó sus servicios en el Departamento de Casanare como docente Nacionalizada entre enero de 1975 a diciembre de 2000; que cuenta con más de 20 años de servicio y 55 años; que por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión gracia el 27 de mayo de 2013 solicitó a la UGPP tal reconocimiento; que su petición le fue negada a través de resoluciones RDP 32238 y RDP 38073 de 2013. Citó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la C.P y las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4ª de 1966 y 91 de 1989.

Ahora bien, los hechos y sustento de la demanda del proceso que ahora se ventila se resumen en que: la demandante estuvo vinculada como docente nacionalizada entre 1975 y el 2000; tiene más de 55 años y cuenta con más de 20 años de servicios por lo que cumple con los requisitos para acceder a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la pensión gracia. Presume violados los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la C.P y las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 91 de 1989.

Conforme lo anterior se encuentra que en el caso que nos ocupa es evidente que entre el proceso finalizado y el que ahora es objeto de estudio existe **identidad de partes**, pues en ambos fungieron como demandante la señora Dory Barreto de Guadrón y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Existe también **identidad de objeto y de causa**, dado que el pleito allí suscitado versó sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones a las aquí estudiadas, pues en ambos se discute el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Aunque en los dos procesos comparados se controvierte la legalidad de actos administrativos distintos, como bien lo anotó el *a quo*, ello no obsta para concluir que el fin perseguido es el mismo, esto es, el reconocimiento de la pensión gracia por parte de la accionante.

Resulta claro entonces que, con el litigio que ahora se ventila lo que se pretende es reabrir un trámite administrativo y judicial ya clausurado, pues las circunstancias fácticas y probatorias del caso en concreto no se han modificado. No existe un hecho distinto o una pretensión diferente que diferencien un proceso del otro y que justifiquen la presentación del medio de control por segunda vez.

La cosa juzgada en tratándose de las decisiones contenidas en un pronunciamiento judicial, tienen el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, esto a fin de evitar que sea posible ventilar indefinidamente en un escenario judicial.

El asunto discutido dentro del proceso no. 85001-23-33-000-2013-00271-01, se agotó con la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de noviembre

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de 2018 por el Consejo de Estado, que fue confirmatoria de la decisión judicial nugatoria de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare el 30 de octubre de 2014. Así el pronunciamiento que ambas instancias dictaron sobre aquel litigio es intangible, y sobre este ningún otro juez puede volver a pronunciarse, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia, lo cual lesionaría la unidad de jurisdicción y la seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala de Decisión, en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, pues el proceso que ahora se estudia tiene identidad jurídica de partes, causa y objeto, con el adelantado bajo el radicado no. 85001-23-33-000-2013-00271-01.

En ese sentido, en el caso de autos, es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la **cosa juzgada**, de conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, pues existe sentencia ejecutoriada que versa sobre el mismo objeto, que se fundamentó en la misma causa y que tuvieron como partes a las mismas que ahora fungen como tal en este proceso. *“Admitir lo contrario, auspiciaría reabrir un debate sobre el mismo punto de manera indefinida, impidiendo que exista seguridad jurídica en el caso particular.”*⁷

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Sala confirmará el auto impugnado proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. Por lo expuesto, este Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de *cosa juzgada*, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

⁷ Sobre el particular, ver sentencias del H. Consejo de Estado del 13 de junio de 2019, rad No. 05001-23-33-000-2013-01704-01 (4141-15) con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00718-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Nora Gutiérrez Trujillo
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - contra la señora Nora Gutiérrez Trujillo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP¹ que regula la figura del litisconsorcio necesario, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de los sujetos de tales relaciones, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, en el auto que admite la demanda, se ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por su parte, en el marco de la Ley 1437 de 2011 numeral 3º del artículo 171 se debe notificar personalmente a quienes tengan interés directo en el proceso.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que el proceso se inicia con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No 30116 del 17 de septiembre de 2012, a través del cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora a Gutiérrez Trujillo Nora, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, efectiva a partir del 1º de julio de 2010 y liquidada sobre 1.033 semanas de cotización, sin embargo, se alega que la accionada presenta aportes pensionales cotizados en otras cajas de pensiones, tales como Telecom en liquidación, hoy asumida por la UGPP, caja en la que cotizó un total de 919 semanas, equivalentes a más de 17 años de servicio, siendo únicamente cotizados ante Colpensiones, un total de 136 semanas, con lo cual se hace imperativo **VINCULAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Vincúlese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, como litisconsorcio necesario, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notificar por estado a la parte actora** la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** a la señora **Nora Gutiérrez Trujillo**, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al director general de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notifíquese personalmente** al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
7. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

8. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad vinculada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

9. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
10. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
11. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, en resumen, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

- 12. Reconocer** personería para actuar a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 168.071 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2018-00442-01
Demandante:	Eimy Andrea Ortiz Orozco
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte actora, en el acápite de “*PETICION ESPECIAL*” consistente en:

“Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prorrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismo ya que no se le entregaba copia del mismo”.

El Código General del Proceso, en su artículo 168 faculta al director del proceso para rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad**. En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que, en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora dentro de las cuales se encontraba “[...] los contratos suscritos por la demandante señora Jeimy

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Andrea Ortiz Orozco y el Hospital Santa Clara, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. [...]”, posteriormente en audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de febrero de 2021 se incorporaron dichas pruebas allegadas en su totalidad.

Las pruebas antes referidas y solicitadas nuevamente como “petición especial” dentro del recurso elevado por la parte actora, fueron incorporadas con el valor legal que les corresponde, en audiencia de pruebas celebrada el 2 de febrero de 2021, dentro de la cual se corrió traslado a las mismas sin que se evidencie pronunciamiento alguno al respecto. Como quiera que la anterior decisión no fue objeto de recurso, se entiende que las partes quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales, porque las pruebas solicitadas como petición especial ya se encuentran debidamente incorporadas al proceso.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario el doctor Cesar Augusto Roa Santana, apoderado de la parte demandada, renuncia al poder que le fue

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

conferido, una vez revisado el memorial este Despacho decide **no aceptar la renuncia al poder**, presentada por el mencionado abogado, por cuanto no cumple con el requisito que establece el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, sin embargo, dada la terminación del vínculo contractual del profesional en derecho con la entidad demandada, se concede a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que si a bien lo tiene **proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00373-01
Demandante: Juan Ricardo Rodríguez Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Observa el Despacho que dentro del escrito contentivo del recurso de apelación se solicitó “[...] *al H. Despacho proceda al análisis integral del acervo probatorio, en especial al proceso disciplinario, la grabación, que se podría catalogar como la prueba reina, donde reposan las pruebas que efectivamente determinan que la decisión de destitución era errada, junto con el testimonio del señor Cabrera*”.

Al respecto, es importante recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las **pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**, sobre el particular en la audiencia inicial celebrada el 26 de enero de 2021, en la etapa probatoria el *a quo* resolvió:

“[...] PRIMERO: Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda.

*SEGUNDO: Se decreta el testimonio de Silvia Ruiz, Emilce Hernández, Wilson Rodríguez Gómez, María del Carmen Suárez, Fabio Enrique Gómez Cubillos, Liliana Espitia Monroy y **Edgar Cabrera**. [...]*”

El 9 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se practicaron e incorporaron los testimonios de Silvia Milena Ruiz Gómez y **Edgar Cabrera**, y se aceptó el desistimiento de los testimonios de Emilce Hernández, Wilson Rodríguez Gómez, María del Carmen Suárez, Fabio Enrique Gómez Cubillos y Liliana Espitia Monroy.

Esta Corporación al momento de proferir la decisión correspondiente valorará en su totalidad las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Verificado por este despacho el expediente en el **sistema Samai**, se observa que el número de radicado con que fue repartido el proceso no corresponde al asignado al Juzgado de primera instancia, en consecuencia, por la **Secretaría de la Subsección** adelantar los trámites pertinentes para que se anule ese nuevo radicado y en su lugar se consigne el radicado que corresponde al proceso del Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00373-01
Demandante: Juan Ricardo Rodríguez Gómez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-052-2020-00190-01
Demandante: Claudia Patricia Herrera Agudelo
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00718-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Demandado:	Nora Gutiérrez Trujillo
Asunto:	Traslado de la solicitud de medida cautelar

Córrase traslado por el término de **cinco (5) días** a la señora Nora Gutiérrez Trujillo y al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de la petición de suspensión provisional, solicitada como medida cautelar, la cual se encuentra en el contenido de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación a la señora Nora Gutiérrez Trujillo se hará conforme con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y la notificación al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y/o sus delegados, representantes o apoderados, se surtirá de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2019-01099-00
DEMANDANTE:	MARIA NOHORA FAJARDO GASCA
DEMANDADO:	CASUR – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

El 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, así:

EXCEPCIONES PREVIAS

Tenemos que la demanda fue contestada de manera extemporánea por el apoderado de la entidad demandada, razón por la cual, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno, al igual que tampoco se configura ninguno de los presupuestos legales constitutivos de excepciones previas que deban decretarse de oficio.

PROBLEMA JURÍDICO

Despejado lo anterior, el problema jurídico a resolver en el presente caso se contrae a determinar si la demandante tiene o no derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el Agente ® Eliseo Sanabria Rincón (q.e.p.d), dada su condición de cónyuge supérstite.

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.**

Ahora bien, dando aplicación a los principios de economía y celeridad, se agotará la etapa de decreto de pruebas en esta providencia, de la siguiente manera:

1. Se tendrán como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso en la demanda.
2. Se decretarán las pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 16 del expediente.
3. Se decretará de oficio el testimonio de la señora Emilce Sanabria Badillo, hija del extinto Ag. ® Sanabria Rincón Eliseo, quien será citada por intermedio de la secretaria de la Subsección, conforme a los datos de contacto obrantes en el expediente administrativo.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO. No realizar pronunciamiento alguno en materia de excepciones previas, por las razones expuestas.

TERCERO. TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR, a favor de la parte actora, la recepción de los testimonios de Nancy Arrigui Zapata, Jaime Galviz Márquez, Jenny Enid Quintero.

QUINTO. DECRETAR, de oficio, el testimonio de la señora Emilce Sanabria Badillo.

SEXTO. CONVOCAR a las partes, a la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **la cual se llevará a cabo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am)**, a través de la Plataforma

Lifesize², con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Nancy Arrigui Zapata, Jaime Galviz Márquez, Jenny Enid Quintero y Emilce Sanabria Badillo.

Así las cosas, con el fin de prevenir el contagio del virus COVID 19, el Despacho advierte que, **únicamente, los cuatro (4) testigos deberán comparecer a la Sala de Audiencias Número 10**, ubicada en este Tribunal, a la hora indicada, para la práctica de la prueba. Así mismo, es de señalar que la comparecencia de los tres primeros testigos está a cargo de la parte actora.

Para garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia.

Así mismo, por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021³.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos; nubis.stella@gmail.com; judiciales@casur.gov.co hugo.galves578@casur.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Se reconoce personería al Doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 79.763.578 de Bogotá y T.P. No. 221.646 del C.S. de la J, como apoderado

² Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

³ Artículo 50. Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01588-00
Demandante:	Clara López Celis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculada:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **28 de julio de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

primera instancia **que negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

De otro lado, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **28 de julio de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **28 de julio de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 5 de agosto de 2021

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01588-00

Demandante: Clara López Celis

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00483-00
Demandante: Yesid Betancourt Meneses
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **18 de agosto de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia **que accedió a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se realizará audiencia de conciliación dado que las partes que componen la litis, no acordaron sobre su realización ni allegaron fórmula conciliatoria.

De otro lado, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **18 de agosto de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

³ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 7 de septiembre de 2021

⁵ **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de **18 de agosto de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00794-00
Demandante:	Julio César Garcés Devia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **25 de agosto de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia **que negó a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

De otro lado, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **25 de agosto de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **25 de agosto de 2021**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 6 de septiembre de 2021

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00794-00

Demandante: Julio César Garcés Devia

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024-2015-00684-03
Ejecutante:	Nelssy Rojas de Rojas
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Apelación de auto que aprobó la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

La señora **Nelssy Rojas de Rojas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$22.579.771 por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., en providencia de 8 de septiembre de 2017¹, **libró mandamiento de pago** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **\$22.579.771**, valor que fue solicitado en la demanda.

¹ Folio. 105

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El Juzgado de primera instancia en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018, profirió sentencia en la que negó las excepciones de falta de legitimación en la causa, pago de la obligación y **ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$19.536.297,37**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012.

La decisión antes mencionada fue apelada en consecuencia esta Corporación mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2019, **confirmó** la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2018, que declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios que se causan **desde el 4 de diciembre de 2009, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el 31 de octubre de 2012**, día anterior al pago de la obligación.

2.- El auto apelado

Por auto del 23 de julio de 2020, el *a quo*, aprobó la liquidación del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de \$ 19.536.279 por concepto de intereses moratorios, indicando de manera relevante que “(...) *el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la liquidación de dichos intereses, acogió la liquidación efectuada por este Despacho en providencia de 23 de octubre de 2018 (que ordenó seguir adelante con la ejecución), en suma de \$19.536.279,37, decisión que fuera confirmada por el superior como se describió en líneas anteriores (...)*”

3.- Recurso de apelación y su trámite

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el 28 de julio de 2020, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Refutó la decisión indicando que la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a \$ 1.310.812,94, tomando como fecha de la solicitud 24 de febrero de 2012, que es la certificada en los actos administrativos como la fecha en que se completó la documentación, no la simple solicitud.

Expone que mediante Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO, a partir del 11 de junio de 2018. señala que hasta tanto no se allegue escritura o sentencia de sucesión que ordene el pago al beneficiario la entidad no podrá efectuar dicho pago.

Sobre la indexación y los intereses moratorios señaló que según la postura del Consejo de Estado estos conceptos no son compatibles, situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda como en la etapa procesal correspondiente.

Por último, indica que los intereses moratorios causados por el pago tardío de las sentencias no pueden liquidarse más allá del día en que se efectuó el pago del capital.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la UGPP en efecto suspensivo.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de \$ 19.536.279 por concepto de intereses moratorios, se ajusta o no a derecho.

4.1. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión

La sentencia base de ejecución fue proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso con Radicado No. 2007-00070, el 19 de noviembre de 2009, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión del demandante con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Se dispuso el cumplimiento de la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. La providencia mencionada, **quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2009.**

La UGPP, por medio de la Resolución no. UGM 030145 del 30 de enero de 2012, cumplió parcialmente la condena; reliquidó la pensión, sin embargo, no reconoció los intereses moratorios.

Ahora bien, como ya fue decidido y explicado ampliamente, sobre la alegada cesación de intereses dado que se debe tomar “(...) *como fecha de solicitud 24 de febrero de 2012, que es la certificada en actos administrativos como la fecha en que se complementó la documentación, no la simple solicitud (...)*”, en la sentencia del 24 de abril de 2019, proferida por esta Corporación en segunda instancia, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa se consignó:

“(...) Luego, el plazo para ejecutar la condena, presentar la solicitud de acatamiento de la sentencia condenatoria, para que no cese la causación de intereses y por ende, la liquidación de los mismos por el retardo en el cumplimiento del crédito reconocido en la sentencia judicial emitida por esta Corporación que corresponde a lo reclamado en la demanda ejecutiva, se rige por el Decreto 01 de 1984 en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, disposición que estableció la aplicación inmediata del nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo a partir de su vigencia, el 2 de julio de 2012, para los procedimientos y actuaciones administrativas nuevas, pero bajo una perspectiva hermenéutica

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

razonable se determinó que las actuaciones surtidas con antelación a esa fecha y en curso se les debe aplicar el C.C.A. hasta su culminación.

En el caso particular, claramente se observa que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia del CPACA y la sentencia ordenó expresamente el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 177 del C.C.A., lo que conlleva a que el pago de los intereses moratorios reclamados se liquide conforme a ésta última norma.

No cesó la causación de intereses moratorios, por cuanto, la petición de cumplimiento fue radicada ante la entidad el 25 de febrero de 2010, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia², acorde con lo dispuesto en el inciso del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. (...)

Para este Despacho es indiscutible que lo pretendido por la apoderada de la UGPP, es **reabrir un debate** que ya ha sido discutido a lo largo del proceso, y que no corresponde a la etapa de liquidación del crédito, dilatando injustificadamente la continuación del trámite.

En gracia de discusión, la Resolución UGM 030145 del 30 de enero de 2012, enunció:

*“(...) Que, mediante escrito de fecha de **25 de febrero de 2010**, se solicitó dar cumplimiento al fallo anteriormente relacionado.*

*Que **la anterior petición se reiteró mediante escritos de fechas 13 de diciembre de 2010 y 03 de marzo de 2011**, los cuales se entenderán resueltos por medio de la presente resolución en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.*

*Que obra **Acción de Tutela** No. 2011-235, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de fecha 23 de junio de 2011 amparo el derecho fundamental de petición (...)*

De lo antes expuesto resulta claro que no existe prueba o circunstancia concreta que permita a este Tribunal arribar a la conclusión a la que alude el

² Cobró ejecutoria la sentencia base de recaudo el 3 de diciembre de 2009.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

recurrente que no se presentó la solicitud de cumplimiento con la documentación completa, pues se expresa nítidamente que se trataba de peticiones reiteradas.

Por el contrario, dentro de las consideraciones del mentado acto administrativo se expuso “(...) Que obra **Acción de Tutela No. 2011-235**, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de fecha 23 de junio de 2011 amparo el derecho fundamental de petición (...)”, con lo cual queda claro que el cumplimiento se solicitó desde el 25 de febrero de 2010 y que demás tuvo que efectivizarse a través de una acción constitucional.

Sobre el particular, tenemos que el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., indica “(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma** (...)”.

Llama la atención de esta Despacho el hecho de que existan 3 fechas enunciadas en las consideraciones de Resolución UGM 030145 del 30 de enero de 2012, (25 de febrero de 2010 - 13 de diciembre de 2010 - 03 de marzo de 2011), en las cuales se presentó solicitud de cumplimiento, sin embargo, la apoderada de la UGPP, al momento de proyectar la liquidación de los intereses moratorios en el recurso que nos ocupa no tomó ninguna de las datas mencionadas, y tampoco utilizó el día 24 de febrero de 2012, enunciado en el recurso en el que presuntamente “(...) se completó la documentación (...)”, data ajena a este proceso.

Respecto al argumento del apelante sobre la indexación de los intereses moratorios.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Es necesario precisar que las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, en esta oportunidad **no fueron indexadas.**

Los intereses moratorios tienen una connotación de sanción por el no pago oportuno de una obligación dineraria, en este caso, una condena impuesta en las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo, incluyen la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

La indexación busca traer a valor presente un rubro ya causado anteriormente. Se actualizan las sumas líquidas de dinero reconocidas en tales providencias que constituyen título ejecutivo y de esta manera compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, situación que no se advierte en el caso de autos.

Sobre el argumento contenido en el recurso de apelación en el que alega que hasta tanto no se allegue escritura o sentencia de sucesión que ordene el pago al beneficiario, la entidad no podrá efectuar dicho pago, este Despacho mediante auto del 18 de junio de 2021, requirió al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, quien funge como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso para que, allegue certificado de defunción de la señora Nelssy Rojas de Rojas e informe a este Tribunal si sobrevive cónyuge, si hay herederos, albacea o curador para continuar el proceso.

Igualmente, se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que aporte a este proceso copia de la Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO

Corolario de lo anterior la UGPP, allega Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

a favor del señor ROJAS TRUJILLO EDILBERTO, en calidad de cónyuge, a partir de 11 de junio de 2018, día siguiente al fallecimiento de la señora Nelssy Rojas, en la misma cuantía devengada por la causante.

Por su parte el abogado de la parte actora arribó a este Despacho el registro civil de defunción de la señora Nelssy Rojas de Rojas (Q.E.P.D) con indicativo serial No. 09486891, en donde se consigna como fecha del fallecimiento el día 10 de junio de 2018, poder otorgado por el señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO actuando como cónyuge supérstite y conferido al abogado JAIRO LIZARAZO ÁVILA, copia de cedula de ciudadanía del señor ROJAS TRUJILLO y registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06973774, celebrado entre la causante y el señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO el día 19 de julio de 1975, sin nota marginal de divorcio o cesación de efectos civiles.

Corolario de lo anterior, mediante auto del 6 de agosto de 2021, se admitió como sucesor procesal, al señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO, en calidad de cónyuge supérstite de la actora; en los términos previstos en los artículos 68 y 70 del C.G.P, por lo expuesto no existe razón alguna que impida el pago de los intereses al señor EDILBERTO ROJAS TRUJILLO, quien es el beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite según lo consignado en la Resolución RDP No. 048562 del 27 de diciembre de 2018 y quien fue admitido como sucesor procesal.

4.2. Sobre el monto de la obligación

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

En sentencia de segunda instancia proferida el 24 de abril de 2019, **se ordenó seguir adelante con la ejecución**, por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2009**, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el **31 de octubre de 2012**, día anterior al pago de la obligación.

Por su parte en el ordinario cuarto de la sentencia de segunda instancia que constituye título ejecutivo del 19 de noviembre de 2019, señaló: “(...) *Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del CCA (...).*”

Sobre la etapa de liquidación del crédito el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito manifestando que “[...] **acoge la liquidación** efectuada por el Juzgado en providencia proferida en 23 de octubre de 2018, valor confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” en providencia calendada el 24 de abril del 2019, en virtud de la cual confirma el auto del libra mandamiento y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en la audiencia realizada, es decir por la suma de \$19.536.279 [...]” al respecto la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de abril de 2019, fue clara en establecer:

“[...] De esta manera, se precisa que la suma por la que se siguió adelante con la ejecución en la sentencia no es necesariamente el valor a pagar por concepto de los intereses moratorios adeudados, en consideración a que la etapa de liquidación del crédito es la oportunidad como lo indica

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la norma para calcular la deuda final a cobrar y será avalada por una actuación judicial en la que se debe tener en cuenta, además de lo expuesto en precedencia, los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse. [...])”

De lo anterior se deduce que no es cierto como lo afirma el apoderado de la parte actora, que esta Corporación acogió los cálculos efectuados por el *a quo* que arrojaron un total de \$19.536.279 como monto total de la obligación.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado³:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”

³ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Respecto al mandamiento ejecutivo el Consejo de Estado⁴ al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó “(...) el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...).

Con la finalidad de definir el valor económico de la obligación, se solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación efectuando una proyección del valor exacto a cancelar por concepto de los intereses moratorios con los siguientes cálculos:

<i>Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>				24.024.592,28
<i>Menos: Descuento de salud</i>				2.480.969,28
	17.768.738,04	12%	2.132.248,56	
	2.789.765,73	12,50%	348.720,72	
Total				21.543.623,00

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
04/12/09	31/12/09	28	25,92%	0,0632%	\$ 21.543.623,00	\$ 381.020,08
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 21.543.623,00	\$ 396.810,21
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 21.543.623,00	\$ 358.409,22
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 21.543.623,00	\$ 396.810,21
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 21.543.623,00	\$ 366.161,55
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 21.543.623,00	\$ 378.366,94
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 21.543.623,00	\$ 366.161,55
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 21.543.623,00	\$ 370.085,15
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 21.543.623,00	\$ 370.085,15
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 21.543.623,00	\$ 358.146,91
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 21.543.623,00	\$ 353.635,00
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 21.543.623,00	\$ 342.227,42
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 21.543.623,00	\$ 353.635,00
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 21.543.623,00	\$ 385.054,58
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 21.543.623,00	\$ 347.791,24
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 21.543.623,00	\$ 385.054,58
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 21.543.623,00	\$ 416.868,49
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 21.543.623,00	\$ 430.764,11
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 21.543.623,00	\$ 416.868,49
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 21.543.623,00	\$ 451.053,74
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 21.543.623,00	\$ 451.053,74
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 21.543.623,00	\$ 436.503,62
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 21.543.623,00	\$ 467.366,68
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 21.543.623,00	\$ 452.221,70
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 21.543.623,00	\$ 467.295,76
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 21.543.623,00	\$ 478.537,98
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 21.543.623,00	\$ 447.664,57
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 21.543.623,00	\$ 478.537,98
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 21.543.623,00	\$ 475.337,91
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 21.543.623,00	\$ 491.182,51
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 21.543.623,00	\$ 475.337,91
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 21.543.623,00	\$ 498.309,28
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 21.543.623,00	\$ 498.309,28
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 21.543.623,00	\$ 482.234,79
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 21.543.623,00	\$ 498.936,79
Total Intereses						\$ 14.723.840,12

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios de conformidad con los parámetros consignados en la sentencia proferida por este Tribunal, esto es sobre el **CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, **INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La proyección del monto se efectuó desde el **4 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2012**, tal y como fuera ordenado en la sentencia del 24 de abril de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre el capital base de **\$21.543.623** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (**\$24.029.592**) y aplicándole los descuentos en salud del 12% y 12.5% por valor de \$ 2.480.969,28 Para un total de intereses moratorios causados de **\$ 14.723.840,12**.

La liquidación presentada el apoderado de la parte ejecutante en estricto sentido no contiene ningún cálculo matemático o liquidación que respalde la suma solicitada, sino que coadyuva a los cálculos que realizó el Juez de Primera Instancia.

Respecto a la proyección con la que se objetó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y que arrojaba un total de **\$15.767.497,83**, por concepto de intereses moratorios, si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, inició el cálculo sobre el capital base de mesadas por valor de **\$28.585.223.79**, monto en donde se **incluyen mesadas posteriores a la ejecutoria**, con lo cual obtuvo un valor superior al calculado por esta Corporación, mismo defecto que contiene la liquidación realizada por el *a quo*.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho revocará el auto proferido el 23 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de no aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, sino que se modificará determinando el monto de la obligación por concepto intereses moratorios causados en **\$ 14.723.840,12**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Despacho:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la decisión contenida en el auto del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, **determinando el monto exacto de la obligación en \$ 14.723.840,12,** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.